



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10092 DE WILLINGTON ORTIZ MORALES CONTRA LA ASOCIACIÓN SINDICAL SINALTRAINBEC.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Willington Ortiz Morales contra la Asociación Sindical Sinaltrainbec por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que trabaja en la compañía de Gaseosas Colombianas S.A.S como escolta de seguridad VIP y que el 5 de julio de 2022 se afilió a la Organización Sindical Sinaltrainbec, afiliación que al día de hoy se encuentra violentada y entorpecida, lo cual le ha causado daños y perjuicios.

Aseguró que el 22 de febrero de 2024 presentó un derecho de petición con el fin de obtener información del expediente de la Resolución 001 suscrita por Sinaltrainbec, mediante la cual le negaron la admisión de ingreso a la Organización Sindical.

Afirmó que la accionada le respondió su petición de forma tardía y sin atender en debida forma las solicitudes planteadas.

Objeto

Según lo expuesto, la accionante pretende amparo de su derecho fundamental de petición, y solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 22 de febrero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 4 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Por último, mediante auto del 15 de abril de 2024, el Despacho ofició al Juzgado 3 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá para que remitiera copia digital de la acción de tutela 11001407100320230010900 adelantada por el señor Willington Ortiz Morales contra la Asociación Sindical Sinaltrainbec y que fuera conocida por ese estrado judicial.

Informe recibido

Organización Sindical Sinaltrainbec indicó que por error de la secretaría de la Organización Sindical se le comunicó al empleador del accionante su afiliación al sindicato, pero sin haber evaluado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los estatutos de Sinaltrainbec, por lo que el mismo día se subsanó la equivocación a través de comunicación enviada a la oficina de recursos humanos de Gaseosas Colombianas S.A.S. solicitando no dar trámite a dicha notificación.

Señaló que el derecho de petición presentado por el actor si se atendió mediante comunicación del 2 de abril de 2024 al correo *willingtonortiz2012@gmail.com*, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que dio respuesta de fondo y completa a la petición radicada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, aseguró que el accionante actúa temerariamente, interponiendo acciones de tutela por los mismos hechos y con pretensiones reiterativas; al respecto, mencionó que el Juzgado 3 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá conoció una tutela impetrada por el mismo actor contra la Organización Sindical bajo el radicado 11001407100320230010900.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *«el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.»* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 22 de febrero de 2024.

Consideraciones previas

Da cuenta el Despacho que, en el informe rendido, la Organización Sindical Sinaltrainbec puso en conocimiento que el accionante ya había presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 3 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, por lo que el Despacho lo oficio a fin de conocer el expediente de tutela.

Pues bien, al verificar el proceso de tutela 11001407100320230010900, el Despacho en realidad considera que no existe la triple identidad el Decreto 1834 de 2015, elementos que explica la Sentencia de Unificación SU150-2021 en estos términos:

El objeto supone la equivalencia en el contenido del derecho fundamental sobre el cual recae el hecho vulnerador o amenazante. La causa debe corresponder a la misma situación fáctica que motiva la solicitud de amparo. Y, la parte pasiva, sugiere que exista identidad en el ente público demandado o en el particular cuestionado por la vía de esta acción constitucional. Lo que resulta indiferente, en principio, es la calidad de la parte activa, esto es, de quien interpone la acción, al considerarse que debe priorizarse el interés común y homogéneo que subyace en la discusión constitucional que se presenta ante la justicia.

Lo anterior toda vez que si bien existe identidad de sujeto activo y pasivo, no existe el mismo objeto pues en la tutela 2023-109 el accionante solicita la protección de su derecho fundamental de la libertad de asociación, mientras que aquí invoca el derecho fundamental de petición, por lo que el sustento fáctico es diferente y en consecuencia habrá un juicio diferente.

Por lo expuesto, este Juzgado debe conocer la acción de tutela presentada Willington Ortiz Morales contra la Organización Sindical Sinaltrainbec, toda vez que es disímil a la conocida por el Juzgado 3 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá.

De la protección solicitada

Ahora bien, en la situación objeto de estudio en esta acción constitucional, el accionante alegó pantallazos de su derecho de petición y la contestación de la accionada para acreditar que no respondió de fondo lo solicitado.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición radicado ante la entidad el 22 de febrero de 2024 en virtud del cual solicitó:

PRIMERO: El proceso consta en un expediente, Por ello, Sírvase expedir a costa del peticionario copias auténticas y de manera cronológica de todos los documentos que reposan en el expediente, del cual nació dicha RESOLUCION NUMERO 001.

SEGUNDO: En fundamento a la Resolución Número 001, Indícame cuales son las pruebas y suminístrame copias de las pruebas que soportan las razones por las que niegan mi afiliación sindical a Sinaltrainbec.

TERCERO: En el escrito, cuerpo de la Resolución Número 001, dice lo siguiente en contra del suscrito: “esto teniendo en cuenta el análisis realizado por la Junta Directiva, iniciando con algunos señalamientos que en su momento se evidenciaron en contra de la Organización Sindical como indicando “vende obreros, vendidos, amarillos y patronales, que no sirven para reclamar” “conducta que coloca de todo punto de vista, no solamente coloca en riesgo la imagen de nuestra Organización Sindical, si no la vida y la integridad de los dirigentes sindicales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En fundamento de lo anterior, se evidencia que se hizo a luz pública señalamiento(s) en contra del accionante, por ello,

3.1.) Solicito muy respetuosamente Informarme el nombre(es), apellidos, número de identidad y Cargo oficio de la persona responsable, quien está haciendo señalamientos contra el suscrito.

3.2.) Solicito e Indicarme cuales son las pruebas y suministrarme copias de las pruebas que soportan los señalamientos en contra del accionante.

CUARTO: En el escrito, cuerpo de la Resolución Número 001, dice lo siguiente: "se recibió carta de parte del compañero FRANCISNEY CAMACHO MELO, ". En fundamento de anterior, solicito copia de la carta del señor: FRANCISNEY CAMACHO MELO.

QUINTO: En el escrito, cuerpo de la Resolución Número 001, dice lo siguiente: "de acuerdo a lo manifestado por medio de carta dirigida a la Organización Sindical por parte del compañero HECTOR VARGAS" En fundamento de anterior, solicito copia de la carta del señor: HECTOR VARGAS

SEXO: En fundamento del escrito pruebas, petición, por falta de garantías al debido proceso, además de afecciones médicas y en protección de la seguridad humana del accionante, petición con fechado 31 de julio 2023, escrito fundamentado para el debido proceso. Dicho lo anterior, Informarme las razones por que SINALTRAINBEC, ignoró e hizo caso omiso, silencio, al comunicado petición 31 de julio de 2023.

SÉPTIMO: En el escrito, cuerpo de la Resolución Número 001, dice lo siguiente: "1. Llamado a lista y constatación del quorum de los miembros de la Junta Directiva..... Se llamó a lista y contestaron presentes los compañeros CARLOS ALFONSO ORTIZ, FERNANDO DE JESUS DIAZ CHICA, GERMAN CASAS VIVAS, ORLANDO SUAREZ BELTRAN, LEONEL GONZALEZ HERREÑO, LUIS HERMES RINCON OCHOA, FRANCISNEY CAMACHO MELO, DIEGO NICOLAS ROMERO ROMER, LEONARDO RODRIGUEZ, y FREDDY EDWIN CASTILLO AGUIRRE." En fundamento de lo anterior, solicito Copia del acta de los miembros de la junta directiva.

OCTAVO: Solicito, Copia de acta de junta directiva de Sinaltrainbec, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual decidieron por unanimidad negar mi solicitud de afiliación.

NOVENO: Solicito, Copia del acta de asamblea general de Sinaltrainbec, de fecha 2 de octubre de 2022, mediante la cual decidieron, más de 200 de 300 afiliados de la Subdirectiva Sinaltrainbec Bogotá, negar mi solicitud de afiliación.

DÉCIMO: Solicito, Informarme el nombre de cada una de las personas que participaron en la junta directiva de Sinaltrainbec, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual decidieron por unanimidad negar mi solicitud de afiliación.

ONCE: Solicito, informarme el nombre de cada una de las personas que participaron en la asamblea general de Sinaltrainbec, de fecha 2 de octubre de 2022, mediante la cual decidieron más de 200 de 300 afiliados de la Subdirectiva Sinaltrainbec Bogotá, negar solicitud de afiliación.

DOCE: Indicarme que pruebas no fueron Valoradas y suministrarme copias de las mismas pruebas.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que, si bien el accionante no adjuntó constancia de radicación de la petición el día 22 de febrero de 2024, la accionada confirmó esta fecha, por lo que así se entenderá.

Ahora bien, la petición que fue radicada ante la accionada el 22 de febrero de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 7 de marzo de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue enviada al correo willingtonortiz2012@gmail.com el 2 de abril de 2024.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar cada una de las peticiones en contraposición con las respuestas dadas de la siguiente forma:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

PETICIÓN	RESPUESTA
<p><i>PRIMERO: El proceso consta en un expediente, Por ello, Sírvase expedir a costa del peticionario copias auténticas y de manera cronológica de todos los documentos que reposan en el expediente, del cual nació dicha RESOLUCION NUMERO 001.</i></p>	<p><i>Se le remiten las pruebas solicitadas, que le permiten a la Organización Sindical, sin violar la confidencialidad de la ley 1581 de 2012, de Habeas Datas de sus afiliados y representantes que no nos han autorizado para entregarle a usted dichos documentos</i></p>
<p><i>SEGUNDO: En fundamento a la Resolución Número 001, Indícame cuales son las pruebas y suministrarme copias de las pruebas que soportan las razones por las que niegan mi afiliación sindical a Sinaltrainbec.</i></p>	<p><i>En cuanto a la resolución N° 001, los documentos de prueba como usted mismo lo indica en las peticiones cuarta y quinta, le fueron entregados a usted y aportadas en las acciones de tutela que usted adelanto.</i></p> <p><i>Además, con esas pruebas de conformidad con la orden impartida del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS nos ordenó adelantarle un proceso disciplinario, a usted se le cito de fecha 02 de Agosto 2023 en las instalaciones de la COOPERATIVA COOPTRADINGASCOL para adelantar una diligencia de descargos y usted no se hizo presente, situación que obligo a cerrar el caso y comunicarle al Juzgado TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.</i></p>
<p><i>3.1.) Solicito muy respetuosamente Informarme el nombre(es), apellidos, número de identidad y Cargo oficio de la persona responsable, quien está haciendo señalamientos contra el suscrito.</i></p>	<p><i>Lamentamos no poder entregarle esa información, toda vez que la ley de Habeas Data nos impide, pues no tenemos autorización de ellos que nos permita entregarle la información que peticona, sin embargo, es bien conocida por usted, ya que usted en las peticiones Cuarta y Quinta de este derecho de petición indica los nombres de los compañeros.</i></p> <p><i>Además, en garantía del debido proceso, estos compañeros hicieron presencia en la diligencia de aclaración convocada para la fecha 02 de agosto del 2023, donde usted no hizo presencia, oportunidad que usted tenía de defenderse frente a dichas acusaciones.</i></p>
<p><i>3.2.) Solicito e Indícame cuales son las pruebas y suministrarme copias de las pruebas que soportan los señalamientos en contra del accionante.</i></p>	<p><i>En cuanto a las pruebas que solicita, en varias oportunidades se le ha indicado y las cartas que hacen dicho señalamiento a usted le fueron entregadas y además fueron aportadas como prueba en los Juzgados JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D. C., UZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, sin embargo, le adjuntamos las pruebas que reposan en nuestro poder.</i></p>
<p><i>CUARTO: En el escrito, cuerpo de la Resolución Número 001, dice lo siguiente: "se recibió carta de parte del compañero FRANCISNEY CAMACHO MELO, ". En fundamento de anterior, <u>solicito copia de la carta del señor: FRANCISNEY CAMACHO MELO.</u></i></p>	<p><i>Remitimos copia de la carta presentada por el señor FRANCISNEY CAMACHO MELO a la organización sindical en cumplimiento de dicha petición.</i></p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<p>QUINTO: En el escrito, cuerpo de la Resolución Número 001, dice lo siguiente: "de acuerdo a lo manifestado por medio de carta dirigida a la Organización Sindical por parte del compañero HECTOR VARGAS" En fundamento de anterior, <u>solicito copia de la carta del señor: HECTOR VARGAS</u></p>	<p>Remitimos copia de la carta presentada por el señor HECTOR VARGAS a la organización sindical en cumplimiento de dicha petición.</p>
<p>SEXTO: En fundamento del escrito pruebas, petición, por falta de garantías al debido proceso, además de afecciones médicas y en protección de la seguridad humana del accionante, petición con fechado 31 de julio 2023, escrito fundamentado para el debido proceso. Dicho lo anterior, <u>Informarme las razones por que SINALTRAINBEC ignoró e hizo caso omiso, silencio, al comunicado petición 31 de julio de 2023.</u></p>	<p>No corresponde a la verdad lo indicado en su petición, como ya se ha dicho en todas las contestaciones anteriores, a usted se le dio todas las garantías del debido proceso, del derecho a la defensa y así lo consideraron los Juzgados donde reiterativamente usted adelanto acciones de tutela alegando vulneración al derecho libre de asociación sindical.</p> <p>Igualmente, todas las peticiones incoadas por usted ante la Organización Sindical le han sido respondidas, incluidas las que relaciona con fecha 31 de Julio del 2023.</p> <p>También falta la verdad cuando indica que se hizo caso omiso, se guardó silencio o se ignoró al comunicado de petición del 31 de Julio, pues como ya se ha dicho, además, de haberle contestado usted interpuso acciones de tutela reclamando sobre ese escrito y los Juzgados consideraron hecho superado, razón por la cual no le prosperaron ninguna de las acciones a que hace referencia.</p>
<p>SÉPTIMO: En el escrito, cuerpo de la Resolución Número 001, dice lo siguiente: "1. Llamado a lista y constatación del quorum de los miembros de la Junta Directiva. Se llamó a lista y contestaron presentes los compañeros CARLOS ALFONSO ORTIZ, FERNANDO DE JESUS DIAZ CHICA, GERMAN CASAS VIVAS, ORLANDO SUAREZ BELTRAN, LEONEL GONZALEZ HERREÑO, LUIS HERMES RINCON OCHOA, FRANCISNEY CAMACHO MELO, DIEGO NICOLAS ROMERO ROMER, LEONARDO RODRIGUEZ, y FREDDY EDWIN CASTILLO AGUIRRE." En fundamento de lo anterior, <u>solicito Copia del acta de los miembros de la junta directiva.</u></p>	<p>En la resolución N°001, se le indico quienes estuvieron en la reunión a que usted hace referencia, que es lo que nos permite la confidencialidad indicada en la ley 1581 de 2012, de habeas data suministrarle, en cuanto al Acta de dicha reunión en varias oportunidades se le ha contestado que este es un documento privado donde se ventilan muchas situaciones de orden interno que no nos permite la ley de habeas data hacerla pública, porque eso conllevaría la violación de derechos fundamentales de muchas personas de las cuales no tenemos autorización alguna.</p>
<p>OCTAVO: Solicito, Copia de acta de junta directiva de Sinaltrainbec, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual decidieron por unanimidad negar mi solicitud de afiliación.</p>	<p>Por lo anterior, este es un documento privado donde se ventilan muchas situaciones de orden interno que no nos permite la ley de habeas data hacerla pública, porque eso conllevaría la violación de derechos fundamentales de muchas personas de las cuales no tenemos autorización alguna.</p>
<p>NOVENO: Solicito, Copia del acta de asamblea general de Sinaltrainbec, de fecha 2 de octubre de 2022, mediante la cual decidieron, más de 200 de 300 afiliados de la Subdirectiva Sinaltrainbec Bogotá, negar mi solicitud de afiliación.</p>	<p>Respecto Acta de la Asamblea General de Sinaltrainbec, en varias oportunidades se le ha contestado que este es un documento privado donde se ventilan muchas situaciones de orden interno que no nos permite la ley de habeas data hacerla pública, porque eso conllevaría la violación de derechos fundamentales de muchas personas de las cuales no tenemos autorización alguna.</p>
<p>DÉCIMO: Solicito, Informarme el nombre de cada una de las personas que participaron en la junta directiva de Sinaltrainbec, de fecha 30 de</p>	<p>De acuerdo a lo narrado por usted en la pretensión Séptima, usted indica los nombres de los compañeros que participaron</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<i>septiembre de 2022, mediante la cual decidieron por unanimidad negar mi solicitud de afiliación.</i>	<i>en dicha reunión, son ellos y por autorización propia de ellos se le registraron los nombres que usted bien conoce.</i>
<i>ONCE: Solicito, informarme el nombre de cada una de las personas que participaron en la asamblea general de Sinaltrainbec, de fecha 2 de octubre de 2022, mediante la cual decidieron más de 200 de 300 afiliados de la Subdirectiva Sinaltrainbec Bogotá, negar solicitud de afiliación.</i>	<i>Lamentamos no poderle entregar la lista de nombres de personas que participaron en la asamblea del 02 de octubre del 2022, toda vez, que por respeto a la privacidad de los participantes y porque no tenemos autorización previa de ellos.</i>
<i>DOCE: Indícame que pruebas no fueron valoradas y suminístrame copias de las mismas pruebas.</i>	<i>Todas las pruebas que llegaron a la Organización Sindical que indicaban su comportamiento en contra de los integrantes de la Junta Directiva y de la Organización Sindical propia, fueron valoradas, aportadas en los juzgados y entregadas copias de estas al suscrito, lo que consideramos una petición superada.</i>

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que la Asociación Sindical Sinaltrainbec contestó de fondo las solicitudes relacionadas en los numerales **3.1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** del derecho de petición presentado el 22 de febrero de 2024, pues se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de las peticiones formuladas.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, contrario a lo afirmado por el accionante, con la mencionada contestación, sí se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con los numerales **3.1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la petición elevada por el señor Willington Ortiz Morales, frente a lo cual, si bien el accionante afirmó que no le había proporcionado respuesta de fondo, lo cierto es que sí lo hizo, aunque de manera negativa a algunas de sus pretensiones, y en ese orden, para este Despacho no influye el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Por lo anterior, al haberse emitido una respuesta de fondo y al no corroborarse un perjuicio irremediable que hubiera permitido la activación del mecanismo constitucional de una manera transitoria, se negará el amparo Constitucional solicitado ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, el Despacho observa que a pesar de que la accionada respondió **las peticiones 1, 4 y 5** afirmando que «se remiten las pruebas solicitadas», lo cierto es que no se evidencia la existencia de las mismas en la contestación de la accionada. De igual forma, frente a las **peticiones 2, 3.2, y 12**, la encartada aseguró que «los documentos fueron aportados en las acciones de tutela que usted adelantó»; sin embargo, no se logró evidenciar soporte alguno de eso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho ordenará a la Asociación Sindical Sinaltrainbec que, a través de su representante legal Carlos Alfonso Ortiz o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, otorgue una respuesta clara, coherente, congruente, completa, y de fondo a los numerales 1, 2, 3.2, 4, 5 y 12 de la petición que elevó el accionante el 22 de febrero de 2024, como quiera que no incorporó los documentos anunciados como anexos a su respuesta, de acuerdo con los parámetros aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Willington Ortiz Morales** identificado con c.c. 71.189.985 el cual fue vulnerado por la **Asociación Sindical Sinaltrainbec** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Asociación Sindical Sinaltrainbec**, a través de su representante legal Carlos Alfonso Ortiz o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue una respuesta clara, coherente, congruente, completa, y de fondo a los numerales **1, 2, 3.2, 4, 5 y 12** de la petición que elevó el accionante el 22 de febrero de 2024, como quiera que no incorporó los documentos anunciados como anexos a su respuesta, de acuerdo con los parámetros aquí señalados.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Willington Ortiz Morales** contra la **Asociación Sindical Sinaltrainbec** respecto de las solicitudes relacionadas en los numerales **3.1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4762a0c976c3733038878023906f684e412d0e4e192d75988f55f8ead23236**

Documento generado en 16/04/2024 06:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>